Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Arturo Zaldívar

La protección de los derechos humanos a través del juicio de amparo en el nuevo modelo constitucional

Introducción

Durante más de un siglo y medio el juicio de amparo ha ocupado un lugar central en el foro jurídico mexicano. Y cuando digo *central*, no empleo el término con ligereza ni de manera retórica, sino que pretendo transmitir con la mayor precisión posible la relevancia que tiene una institución en términos que difícilmente podrían predicarse de cualquiera otra.

Ahora, la importancia de la cuestión va más allá del amparo mismo y exige dar respuesta a una sencilla pero acuciosa pregunta: ¿resulta deseable que una institución de naturaleza procesal tenga esa trascendencia?

Formulo esta interrogante porque creo que durante décadas hemos equivocado el enfoque al centrarnos en el cómo, descuidando el qué, el porqué y el para qué. En efecto, el juicio de amparo surgió como un mecanismo para la protección de los derechos humanos y, en ese sentido, su importancia derivaba de su objeto de tutela; sin embargo, el devenir de los años fue transfiriendo paulatinamente el centro de gravedad al procedimiento en sí mismo. Así, resulta sumamente común encontrar doctrina especializada, cursos y estudios sobre el juicio de amparo, pero no ocurría lo mismo con los derechos humanos que ese procedimiento protege.

Y es precisamente aquí donde quiero centrar mi preocupación, pues estimo que dice mucho de la situación que atravesamos como sociedad mexicana, el hecho de que nuestra principal preocupación sea un procedimiento —es decir, una cuestión procesal— por encima de los principios constitucionales que el mismo está llamado a proteger. Con ello no pretendo minimizar la importancia del juicio de amparo, pues la existencia de un procedimiento eficaz para la tutela de los derechos

Sumario

Introducción 1087
La tutela efectiva de los derechos humanos a través del amparo . 1089
Implicaciones de entender al juicio de amparo como un medio de control constitucional 1092
Alcances del juicio de amparo para reparar violaciones a derechos humanos y su complementariedad con otros mecanismos jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales 1094
Conclusión 1097

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

humanos es, en sí misma, un derecho. No obstante, deberíamos preocuparnos más por lograr que el mecanismo sea eficaz para cumplir con la finalidad para la cual fue diseñada, y menos por cuidarlo como si éste fuese un fin autónomo.

Personalmente, entiendo como un síntoma de la crisis en derechos humanos que atravesamos el hecho de que, durante muchos años, el juicio de amparo había dejado de ser una herramienta adecuada para la tutela de los derechos humanos, al menos desde el punto de vista de su accesibilidad, para convertirse en un conjunto de reglas de tan elevada complejidad técnica que su comprensión escapó al común de las personas e, inclusive, de las y los profesionales del derecho. De esta manera, las probabilidades de éxito de quien buscaba el amparo de la *Justicia de la Unión* se habían reducido dramáticamente, diluidas en un complejo entramado de requisitos legales y jurisprudenciales, complicado por escollos casi imposibles de sortear.

Lo verdaderamente preocupante de este escenario consistía en que el juicio de amparo se había alejado cada vez más de su vocación protectora para adquirir una naturaleza que podríamos calificar de *elitista*, pues alienaba de su esfera de tutela a quienes no poseían los conocimientos altamente especializados que su litigio requiere.

Teniendo presente la problemática antes expuesta, el Poder Revisor de la Constitución modificó de manera integral diversos postulados constitucionales sobre los cuales se erige el juicio de amparo en aras de renovarlo y simplificarlo. No obstante, resulta evidente que seguimos a la mitad del camino, pues cotidianamente nos enfrentamos a inercias y ataduras que han impedido la evolución definitiva del juicio de amparo.

Destaco con preocupación la insistencia de gran parte de las y los operadores jurídicos por forzar los nuevos principios y alcances del amparo hasta lograr encasillarlos en aquéllos que supuestamente debieran quedar atrás con la reforma constitucional de 2011. Utilizando una analogía simplista, pensemos en que la reforma pretendió construir un nuevo motor para el juicio de amparo, de modo que éste resultase un mecanismo más potente en la tutela de los derechos humanos; sin embargo, las y los operadores realizan incesantemente grandes esfuerzos para tratar de utilizar este nuevo elemento con cuatro ruedas viejas y con una carrocería en grave deterioro.

Es precisamente a esta necesidad de evolución a la que quiero dedicar las próximas líneas, destacando que el juicio de amparo debe conservar esa importancia central que ha tenido a lo largo de nuestra historia, pero no como un fin en sí mismo, sino como una especie de bisagra o puente, es decir, bajo una perspectiva que permita entenderlo como un mecanismo que permita materializar la transversalidad de los derechos humanos. Para ello, es indispensable tener en cuenta que la cuestión va más allá de lo estrictamente normativo y, definitivamente, mucho más lejos de lo específicamente relacionado con la reglamentación del juicio de amparo. En efecto, una adecuada comprensión del juicio de amparo exige partir de su función como mecanismo para la tutela de los derechos humanos.

De esta forma, estimo que lo que podríamos denominar la *reivindicación del juicio de amparo* a la luz de las reformas constitucionales de 2011 sólo puede entenderse a partir de diversas reflexiones en torno a: *i)* el marco constitucional que rige el concepto de *tutela efectiva* de los derechos humanos y la importancia del juicio de amparo

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

dentro del mismo; *ii)* las implicaciones de entender al juicio de amparo como mecanismo de control constitucional; y *iii)* los alcances del juicio de amparo para reparar violaciones a derechos humanos y su complementariedad con otros mecanismos jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales.

La tutela efectiva de los derechos humanos a través del amparo

Como consecuencia de una larga serie de reformas, nuestra Constitución ha cambiado significativamente su forma de conceptualizar y tutelar los derechos humanos. Solemos limitar este análisis a lo ocurrido con las reformas constitucionales de junio de 2011, pero en realidad éstas fueron la culminación de un camino que había iniciado desde algunos años antes, primero con la reforma al sistema de justicia penal de 18 de junio de 2008, y luego con la reforma de acciones colectivas de 29 de julio de 2010. Si agregamos a estas dos enmiendas constitucionales las de junio de 2011 en materia de amparo y derechos humanos, nos encontramos ante un contundente proceso encaminado a transformar el paradigma constitucional que imperaba en nuestro país, transformando la forma de entender a los derechos humanos y de lograr su tutela efectiva.

En cuanto al entendimiento de los derechos humanos, las modificaciones que dieron lugar al texto vigente de los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional tienen una enorme trascendencia: *i)* distinción conceptual entre los derechos humanos y sus garantías; *ii)* cambio en la postura del Estado, que en lugar de *otorgar* derechos humanos los *reconoce*; *iii)* ampliación de las fuentes de derechos humanos, sumando a la Constitución los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano; *iv)* reconocimiento constitucional del principio pro persona y del de interpretación conforme de normas de derechos humanos; y *v)* confirmación de la vinculación de todas las autoridades a tutelar derechos humanos a la luz de un catálogo preciso de obligaciones y deberes específicos, y bajo una serie de principios rectores.

Con base en este nuevo paradigma en materia de derechos humanos, las otras tres reformas ya mencionadas adquieren una dimensión mucho más profunda por el impacto que tienen para hacer realidad los derechos humanos, es decir, para lograr su *tutela efectiva*. La transformación de nuestro sistema de impartición de justicia en materia penal, el reconocimiento de las acciones colectivas y la simplificación y perfeccionamiento del juicio de amparo como mecanismo especializado en la tutela de derechos han permitido que desde la Constitución se generen condiciones normativas para ciudadanizar la impartición de justicia, haciéndola más accesible y eficaz para las personas.

Esta forma de entender la evolución de nuestra Constitución conduce a una conclusión ineludible: es imposible desvincular el marco normativo adjetivo del sustantivo. En el caso específico del juicio de amparo, resultaría un contrasentido interpretar sus alcances de un modo que no resulte compatible con el nuevo paradigma en materia de derechos humanos.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Al respecto, es menester considerar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos ha significado, entre otras cosas, la superación de la aproximación clásica o dominante (*dominant narrative*) sobre los derechos fundamentales, dejando atrás tres de las tesis centrales sobre las que se sostenía: *i)* los derechos humanos tienen un *alcance limitado*, porque solamente protegen ciertos intereses especialmente importantes para los individuos; *ii)* imponen exclusiva o principalmente *obligaciones negativas* a cargo del Estado; y *iii)* los derechos únicamente *operan entre los ciudadanos y el Estado* y no en las relaciones entre particulares.[1]

Para efectos de la presente exposición me centraré en la segunda tesis, respecto a la estructura que supuestamente caracteriza a los derechos humanos atendiendo al contenido obligacional que deriva de los mismos, pues ésta tiene una gran relevancia para el juicio de amparo.

De acuerdo con la aproximación clásica, los derechos humanos dan lugar exclusiva o principalmente a obligaciones de *hacer* o de *no hacer*. No obstante, el tercer párrafo del artículo 1º constitucional permite concluir que de todos los derechos humanos derivan obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover.[2] Así, el conjunto de estas obligaciones es lo que se conoce como *tutela efectiva* de los derechos humanos.

Con base en este catálogo es posible diseccionar la conducta del Estado en su conjunto y valorar, a partir de un análisis mucho más preciso, la dimensión específica de cada uno de los actos que se reputan transgresores de derechos humanos. De esta forma, el análisis de los actos reclamados dentro de un juicio de amparo debe evolucionar para superar la simple dicotomía entre actos y omisiones, en aras de poder determinar si en un caso la conducta reclamada:

1. Incumplió la obligación de *respetar* al implicar una transgresión o violación directa al derecho en cuestión, atribuible a la autoridad responsable.
2. Incumplió la obligación de *proteger* al traducirse en la falta de prevención de un ilícito o en la imposibilidad de evitar que una tercera persona antijurídicamente afectara o materializara la afectación de un derecho.
3. Incumplió la obligación de *garantizar* al conllevar la ausencia de generación de las condiciones para el ejercicio o disfrute de un derecho o la falta de elementos para remediar una violación al mismo.
4. Incumplió la obligación de *promover* al no generar o retroceder en la creación de una cultura encaminada a la tutela del derecho en cuestión.

El entendimiento pleno del contenido de cada una de estas obligaciones permite un cambio de enfoque en la valoración de las obligaciones estatales cuyo incumpli-

[1] Kai Möller, *The Global Model of Constitutional Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2012, p. 2.

[2] Artículo 1º […].

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de *promover*, *respetar*, *proteger* y *garantizar* los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Énfasis agregado)

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

miento puede dar lugar a una violación a derechos humanos. En efecto, más allá de constatar si la conducta es activa u omisiva, lo importante radica en que se determine exactamente cuál era la respuesta esperada de la autoridad señalada como responsable de una violación a derechos humanos, a la luz de su esfera competencial y del propio contenido del derecho en cuestión.

En relación con lo anterior, los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad operan como guías que rigen la interpretación de los derechos humanos, lo cual también impacta la forma en la que abordamos los casos de posibles violaciones a los mismos dentro del juicio de amparo.

De entrada, el principio de *universalidad* tiene alcances desde la óptica de la igualdad y no discriminación en todos los derechos. Por otra parte, el principio de *progresividad* —con la consecuente prohibición de regresividad— constituye una exigencia para los órganos legislativos y de impartición de justicia al momento de construir y garantizar contenidos de los derechos, e incluso impacta cuestiones como la asignación de presupuesto —etiquetado para derechos como salud y educación— y el desarrollo de políticas públicas. De hecho, creo que este principio tiene tal trascendencia que constriñe al mismo Poder Revisor de la Constitución, proscribiendo cualquier posibilidad de dar marcha atrás en el reconocimiento y tutela de un derecho humano que ya forme parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

Finalmente, los principios de *indivisibilidad* e *interdependencia* obligan a las y los operadores jurídicos a partir de la base de que los derechos humanos, como manifestaciones de la dignidad humana, se encuentran en última instancia interconectados, de modo que resulta imposible satisfacer sólo algunos de ellos y pretender que se está tutelando adecuadamente la dignidad de las personas (*indivisibilidad*). Por otra parte, los alcances de un hecho victimizante pueden ir más allá de la violación estrictamente cometida, pues la transgresión a un derecho humano puede —y desafortunadamente suele— dar lugar a la afectación de otro u otros más (*interdependencia*). De esta manera, el impacto de estos principios en el juicio de amparo es innegable.

Esto ocurre, por ejemplo, con la imposición indebida de una sentencia condenatoria que conlleva la privación de la libertad de una persona. Aunque en sentido estricto el hecho victimizante se traduce en una violación a los derechos a la libertad, debido proceso y, posiblemente, a la presunción de inocencia, lo cierto es que la reparación de la violación no puede quedarse en la invalidación de la sentencia y la consecuente devolución de la libertad a una persona. En efecto, conforme al principio de interdependencia, no se puede soslayar que la condena también se tradujo en la suspensión de derechos político-electorales y en la existencia de antecedentes penales. Consecuentemente, la reparación de la violación en comento debe considerar los alcances reales del hecho victimizante.

Para concluir esta primera reflexión, las reformas constitucionales de junio de 2011 implicaron una rematerialización de la Constitución al permitir un nuevo entendimiento de los derechos humanos, lo cual necesariamente ha impactado el juicio de amparo como mecanismo para su tutela.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Los cambios a nivel constitucional inevitablemente deben permear hacia abajo, de modo que la variación en los postulados que lo rigen debe traducirse en una nueva forma de impartir justicia. No podemos justificar que nuestro mecanismo especializado para la tutela de derechos humanos permanezca inerte ante un cambio de tal magnitud en la forma de entender al objeto mismo de su protección.

Implicaciones de entender al juicio de amparo como un medio de control constitucional

Desde su origen, el juicio de amparo nació como un mecanismo jurisdiccional para la tutela de los derechos humanos. Adicionalmente, desde hace casi 150 años se convirtió en un instrumento para controlar la regularidad en sentido amplio de todos los actos de autoridad, incluyendo, por tanto, la legalidad de los mismos, gracias al fenómeno conocido como *desnaturalización del juicio de amparo*. No obstante, desde hace décadas se ha enfatizado el hecho de que, si el juicio de amparo permite tutelar derechos humanos y éstos se encuentran reconocidos a nivel constitucional, resulta inevitable concluir que entonces el juicio de amparo constituye un mecanismo específico de control constitucional.

Tradicionalmente llamamos medios o mecanismos de control constitucional a aquellos que permiten a un órgano materialmente jurisdiccional pronunciarse sobre la validez o regularidad constitucional de actos emitidos por otras autoridades, incluyendo normas generales. Históricamente, el modelo de control constitucional suele clasificarse en dos grandes esquemas: uno concentrado y otro difuso.

En México contamos con dos mecanismos de control constitucional típicos de un modelo concentrado —en su versión europea—: la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional. La reforma constitucional de 2011 incorporó uno nuevo cuyas características vale la pena reflexionar: la declaratoria general de inconstitucionalidad. No obstante, tradicionalmente se ha afirmado que el juicio de amparo también constituye un medio de control concentrado.

Partiendo de que es posible la existencia de modelos atípicos de control concentrado en los cuales no es un órgano sino varios quienes llevan a cabo el control, como aquí ocurriría con todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación —aunque en realidad se trata de *un* poder—, lo cierto es que el amparo presenta características sumamente particulares.

En efecto, el juicio de amparo constituye un mecanismo para la protección de los derechos humanos cuyos alcances lo encuadran también como un medio de control constitucional, en el cual puede cuestionarse la validez de normas generales. En estos términos, el amparo indirecto tiene mayores alcances que el amparo directo desde su función como medio de control constitucional, pues puede concluir con la expulsión de la norma de la esfera jurídica de la parte quejosa y, eventualmente, dar lugar al inicio de un procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, según se mencionará adelante. Esto se explica en atención a que en el amparo indirecto la nor-

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

ma general es directamente el acto reclamado y las autoridades que participaron en su emisión actúan como partes en el juicio, lo cual hace que éste se centre en la regularidad de la norma general en cuestión.

A diferencia de lo anterior, en el amparo directo la validez de la norma general cuya inconstitucionalidad se argumenta incide en la esfera jurídica de la parte quejosa en tanto que dicha disposición opera como una de las premisas normativas que sustentan una sentencia, laudo o resolución que pone fin a un procedimiento seguido en forma de juicio. De esta manera, lo que se busca es la modificación de dicha premisa, pretendiendo que ello, a su vez, impacte en el razonamiento total que justifica el sentido de una sentencia o de una de las consideraciones de ésta.[3]

Lo antes expuesto evidencia que la relatividad de las sentencias de amparo constituye una característica que se asemeja significativamente al modelo de control difuso de constitucionalidad, lo cual se acrecienta en el caso del amparo directo, donde el pronunciamiento de constitucionalidad se limita a inaplicar la norma, pero sin expulsarla de la esfera jurídica de la parte quejosa.[4]

A pesar de todo esto, la Ley de Amparo prevé que cuando ya existe jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una norma general emitida por la Suprema Corte, ésta resultará aplicable aun en ausencia de conceptos de violación o agravios, lo cual extiende los efectos del pronunciamiento de nuestro más alto tribunal.[5]

[3]Centrándonos en el juicio de amparo directo, esto ha llevado a reconocer dos cuestiones que, aunque operan de manera separada, no resultan mutuamente excluyentes. Por una parte, el planteamiento que se haga sobre la invalidez de una norma general no puede depender de circunstancias individuales o particulares —salvo que se reclame que dicha disposición resulta discriminatoria— sino que debe basarse en problemas propios del precepto combatido, pues de otra manera no se estaría ante un vicio de inconstitucionalidad propiamente dicho y se atendería, en realidad, a una cuestión de hecho aplicable al caso específico. Por otra parte, el planteamiento de constitucionalidad no debe basarse en cuestiones hipotéticas, sino que debe abordarse el estudio únicamente cuando la norma tildada de inconstitucionalidad se haya aplicado en perjuicio de la parte quejosa, y siempre que dicha aplicación haya trascendido al fallo que ahora se estudie. En efecto, si, como se dijo anteriormente, el tema referente a la validez de la norma general constituye una de las premisas del razonamiento jurisdiccional que se pretende revisar, será necesario que ésta se conecte con una premisa de hecho, de modo que el eventual estudio de la cuestión constitucional pueda llegar a beneficiar a la parte quejosa.

[4]*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[…].

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

[…].

[5]*Ley de Amparo*

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; […].

Sobre los alcances de la suplencia de la queja en este supuesto, véase en el amparo directo en revisión 1638/2015, resuelto el 4 de mayo de 2016 por mayoría de tres votos, bajo la ponencia del ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

No obstante, la reforma constitucional dio un paso de gran relevancia con la incorporación de la *declaratoria general de inconstitucionalidad*. De acuerdo con dicho mecanismo, cuando existe jurisprudencia por reiteración derivada de amparos indirectos en revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá, por mayoría calificada de ocho votos, declarar la inconstitucionalidad de una norma general y expulsarla definitivamente del ordenamiento jurídico. De esta forma, es posible que la Suprema Corte pueda invalidar normas que transgredan derechos humanos, dando con ello un alcance significativamente mayor al amparo como medio de control constitucional.

Por otra parte, esto puede leerse como que el simple pronunciamiento en una sentencia de amparo respecto a la inconstitucionalidad de una norma general constituye un paso ante una posible declaratoria general de inconstitucionalidad, lo cual tiene el efecto de prevenir futuras violaciones a derechos humanos que pudieran fundamentarse en el precepto invalidado.

Alcances del juicio de amparo para reparar violaciones a derechos humanos y su complementariedad con otros mecanismos jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales

Uno de los temas más relevantes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos ha sido el referente a la reparación de violaciones a derechos humanos. El tercer párrafo del artículo 1º constitucional establece que las violaciones a derechos humanos se repararán en términos de ley. Las preguntas obvias son dos: ¿existe un contenido constitucional mínimo que debe seguir la reparación? y, ¿cómo señala la ley que deben repararse las violaciones a derechos humanos?

El tema se desdobla en dos grandes rubros, dentro de los cuales el juicio de amparo tiene injerencia en distintas dimensiones.

En primer lugar, gracias al reconocimiento del control difuso en nuestro país, hoy cualquier autoridad jurisdiccional puede interpretar y aplicar la Constitución. Esto ha generado un replanteamiento de muchísimos asuntos que tradicionalmente se valoraban desde una perspectiva estrictamente legal, principalmente civilista, y que ahora se entienden como cuestiones que involucran derechos humanos.

Salvo los casos que involucran violaciones de naturaleza contractual o que repercuten en afectaciones a derechos estrictamente patrimoniales, muchos de los litigios que se desarrollan día con día en nuestro país y en los cuales se plantea el surgimiento de responsabilidad por la comisión de hechos ilícitos, se están reenfocando desde una perspectiva de derechos humanos. Esto se ha visto con claridad en materia civil y administrativa, y en menor medida en la laboral y penal. No obstante, lo cierto es que en todas esas materias se están analizando los daños provocados a la luz de los derechos humanos que se ven transgredidos.

Volviendo al tema de la aproximación clásica de los derechos humanos, esto representa una superación de dos tesis: la que señala que los derechos humanos sólo tienen un alcance limitado y la que refiere que rigen únicamente frente al Estado. En

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

esa línea, los derechos humanos están permeando en todas las relaciones jurídicas, permitiendo analizar los hechos victimizantes desde una óptica integral que genere que la eventual reparación del daño se realice tomando en consideración todas y cada una de las afectaciones que el hecho dañoso haya provocado en la vida de la persona afectada. Aclaro que esto no implica desconocer los distintos elementos de la responsabilidad por hechos ilícitos, sino que simplemente conlleva una forma distinta de valorar los daños y de dimensionar las reparaciones.

En este tipo de asuntos, el juicio de amparo directo es determinante, pues permite que los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisen si los casos sometidos a su conocimiento se resolvieron conforme a los estándares que rigen la reparación integral del daño.

En segundo lugar, existen casos en los que es directamente dentro del juicio de amparo donde se analiza la existencia de una violación a derechos humanos, lo que da lugar a que las y los jueces de distrito se enfrenten a la necesidad de dictar ciertas medidas tendientes a reparar las consecuencias del hecho victimizante. El problema aquí radica en que la Constitución establece que las reparaciones se harán en términos de la ley, y la Ley de Amparo prevé como medida de reparación la restitución del daño.

Al respecto, la jurisprudencia interamericana, la Asamblea General de Naciones Unidas y la Ley General de Víctimas reconocen que la reparación integral del daño abarca medidas de restitución, satisfacción, indemnización, rehabilitación y no repetición. Así, la cabida de cada una de éstas dentro del juicio de amparo fue recientemente objeto de estudio por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 706/2015.[6]

Como se reconoció en el asunto en cita, la restitución consiste en lograr que la persona vuelva a disfrutar del derecho vulnerado por el acto estatal considerado como hecho victimizante. No obstante, el contenido de dicha medida debe ser comprendido en un sentido amplio, de modo que pueda dar lugar, por ejemplo, a: anulación de condenas, multas y antecedentes penales; reposición de procedimientos para que se respete el debido proceso o se investigue de acuerdo con los estándares aplicables (como el de perspectiva de género, por ejemplo); el restablecimiento de la libertad, del disfrute de los derechos humanos violados, o de la identidad, la vida familiar, la ciudadanía y los derechos políticos; la devolución de bienes y propiedades —o el pago de su valor actualizado—, incluyendo la de tierras ancestrales; el regreso digno y seguro al lugar de residencia; la reintegración en el empleo y en el goce de las garantías de seguridad social; la eliminación de normas discriminatorias, de modo que dejen de constituir un impedimento para el ejercicio de un derecho; y llevar la rehabilitación física y psicoemocional como una forma de restitución a personas cuya integridad fue dañada.

Esto amerita dos reflexiones. La primera consiste en que la Suprema Corte está partiendo de un entendimiento tan amplio del concepto de restitución, que incluso da

[6]Aprobado por unanimidad de cinco votos en sesión de 1 de junio de 2016. A la fecha de conclusión del presente artículo, la sentencia aún se encontraba en proceso de engrose.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

cabida a medidas de rehabilitación, bajo la premisa de que si uno de los derechos transgredidos es el de la salud o integridad, también debe restituirse el goce de éste.

La segunda atiende, en la línea de lo ya expuesto, a la necesidad de que las y los jueces de amparo actúen con gran diligencia y precisión al identificar cuál es el acto reclamado para entenderlo como lo que es: un hecho victimizante. Desde esta óptica, será fundamental que se revisen todas y cada una de las consecuencias intrínsecas de ese hecho victimizante, de modo que, a la luz del principio de interdependencia de los derechos humanos, se determine cuáles fueron en realidad los derechos violados. Esto implica romper con la idea de que un acto reclamado implica la transgresión a un derecho cuando, en realidad, un solo hecho victimizante puede llegar a tener un impacto multidireccional en la vida de una persona, dando paso a múltiples violaciones a sus derechos.

En estos términos, quedarán obligadas por la ejecutoria que eventualmente se dicte tanto las autoridades responsables como aquellas que resulten vinculadas por su cumplimiento, en los términos establecidos al respecto en la Ley de Amparo y sin que ello altere la Litis del juicio (acto reclamado-autoridad responsable-parte quejosa).

Continuando con el precedente en cita, la Suprema Corte también sostuvo que el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo que permite el pago de daños y perjuicios en casos en los que sea imposible la restitución, debe entenderse como una medida indemnizatoria con un alcance limitado, pues procede de manera subsidiaria y excepcional, cuando sea la única forma de reparar el daño.

Finalmente, en dicho asunto también se sostuvo que, según su regulación procesal, el juicio de amparo permite el dictado de ciertas medidas de satisfacción y no repetición. En el primer rubro se encuentran la emisión misma de la sentencia como una declaración oficial de lo ocurrido, y la vista que se da a las autoridades competentes en caso de hechos posiblemente constitutivos de delito y ante ciertas violaciones a derechos humanos. En el segundo rubro se encuentra la emisión del precedente, la de jurisprudencia que declara inconstitucionalidad de normas generales y la posibilidad de una declaratoria general de inconstitucionalidad, por medio de las cuales se van construyendo las bases para evitar que hechos como los que dieron lugar a la violación de derechos humanos en un caso vuelvan a ocurrir.

Las ideas antes expuestas tienen una doble finalidad. Por una parte, reforzar la idea de que el juicio de amparo tiene como objeto principal la tutela de derechos humanos, de modo que las sentencias que se dicten dentro del mismo partan de la base de que las y los jueces de distrito son, precisamente, garantes de estos derechos. Así, cada sentencia debe dictarse bajo una perspectiva de derechos humanos y entendiendo todas las consecuencias que derivan de un hecho victimizante.

Por otro lado, se busca reconocer cuáles son los límites del juicio de amparo, pero no para trazar una línea que impida la actuación del Estado en aras de lograr una reparación más completa del daño, sino para vincular a este procedimiento jurisdiccional con otros que pueden dar lugar a un conjunto adicional de medidas.

Aquí destacan, particularmente: el procedimiento administrativo que siguen las comisiones de víctimas —federal y locales— para dictar medidas de reparación con

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

base en lo que determinen sus respectivos comités interdisciplinarios evaluadores; el procedimiento cuasi-jurisdiccional ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyas recomendaciones dan lugar a diversas medidas de reparación; el procedimiento materialmente jurisdiccional ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación que también permite el dictado de medidas reparadoras cuyo cumplimiento es obligatorio, tanto para particulares como para autoridades; y otros procedimientos jurisdiccionales, como la reparación patrimonial y las acciones civiles, específicamente diseñadas para obtener una reparación del daño.

El juicio de amparo no es, afortunadamente, la única herramienta para quienes han sufrido un hecho victimizante. Constituye un mecanismo especializado, pero que se complementa con el complejo andamiaje normativo e institucional que desde la Constitución se ha construido para lograr que en cada caso una persona en situación de víctima encuentre la reparación integral de las afectaciones resentidas. Lo importante es entender que el juicio de amparo no se encuentra desvinculado de este sistema normativo, sino que constituye una pieza que debe armonizarse con el resto.

Conclusión

La reforma constitucional en materia de derechos humanos significó un auténtico cambio de paradigma constitucional que rematerializó el texto de nuestra Norma Fundamental, reconstruyendo el concepto imperante de *derecho fundamental*. A partir de este concepto es que deben pensarse los alcances que tienen las modificaciones que la reforma constitucional en materia de amparo representó para el juicio respectivo. Insistir en construcciones dogmáticas que continúen anclando al juicio de amparo en los esquemas de un modelo constitucional ya superado implica olvidar que el juicio de amparo es absolutamente irrelevante si no se entiende como el instrumento especializado para la tutela efectiva de los derechos humanos.

Esta necesaria evolución transita, desde mi punto de vista, por tres ejes fundamentales: *i)* el juicio de amparo como medio para tutelar derechos humanos; *ii)* el juicio de amparo como mecanismo de control constitucional; y *iii)* el juicio de amparo como instrumento para reparar violaciones a derechos humanos y para articular los distintos procedimientos previstos para el mismo efecto.

Podemos dedicar infructíferamente todas nuestras energías a construir malabares argumentativos para justificar que, pese a que nuestra Constitución ha cambiado el juicio de amparo, sigue siendo el mismo; o podemos empezar a aceptar que nos rige un nuevo texto constitucional que exige un replanteamiento de todo aquello que choca con el mismo. En no pocas ocasiones he escuchado la frase de que por encima de la Constitución, nada ni nadie. Estoy de acuerdo, por lo que me atrevo a afirmar que por encima de la Constitución, nada, ni siquiera las viejas ideas de lo que antes era la Constitución.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/